



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**70-001-40-03-002-2021-00206-00. A su despacho.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado.

**Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).**

**Libro Radicador No. 1**

**Radicado bajo el No. 2021-00206-00**

**Folio No. 177**

**MARCELA MARÍA RIVERA MACÍA  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.**

**Sincelejo, Sucre, veinticuatro (24) de junio del 2021.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**  
**Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).**  
**VERBAL DE SANEAMIENTO DE TÍTULO.**  
**Radicado No. 2021-00206-00.**

La parte demandante, **PEDRO JOSÉ MERLANO PAYARES**, actuando a través de Apoderada Judicial, incoa Proceso Verbal Especial de Saneamiento Titulación, contra de los señores **JOSÉ NICOLÁS MONTERROZA MONTES y VITALIANO ANTONIO PÉREZ MONTES**, solicitando, se declare el saneamiento de la titulación del bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria No. 340-14742 y cédula catastral No. 00-01-0001-0018-000, ubicado en el Corregimiento La Arena, jurisdicción del Municipio de Sincelejo, Sucre.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que, de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que, en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comento. Y, en lo que respecta a los procesos verbales especiales para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición, aparece regulado en la Ley 1561 de 2012.

En el caso puesto en consideración de la Judicatura, se descubre con preocupación que el libelo no viene presentado en debida forma para impartirle el trámite legal correspondiente, por carecer de varios anexos vitales para esta clase de pleitos, entre ellos los establecidos en el literal B, artículo 10 de la Ley 1561 del 2012, así como los relacionados en los literales B, C, D, artículo 11 ibídem.

Así mismo, se echan de menos las certificaciones, que no fueron peticionadas por el actor ante las Oficinas y entidades correspondientes tales como: el Municipio de Sincelejo, que de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, certifica las comprendidas en los Literales a, b, c y d del Numeral 4º, Artículo 6º, de la Ley 1561 de 2012; al Comité Local de Atención Integral a Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento las que tratan los Numerales 3 y 7 Ibidem; Fiscalía General de la Nación, las previstas en el Numeral 8, artículo 6 Ibidem; y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las contempladas en los numerales 3º y 7º, artículo 6 de la misma compilación; estima entonces la Judicatura que ante tales falencias el libelo demandatorio no supera el umbral admisorio.

En mérito de lo expuesto, se



### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMÍTASE la demanda Verbal Especial de Saneamiento Titulación, instaurada por **PEDRO JOSÉ MERLANO PAYARES**, a través de Apoderada Judicial, contra **JOSÉ NICOLÁS MONTERROZA MONTES y VITALIANO ANTONIO PÉREZ MONTES**, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

**TERCERO:** Téngase a la abogada **PAULINA PATRICIA BADEL HURTADO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.563.558, y, T. P. No. 84.775, del C. S. de la J., como Apoderada Judicial del señor **PEDRO JOSÉ MERLANO PAYARES**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**

ESTADO No.: 86  
FECHA: 25/06/2021  
SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4808dfb9c948b553c0a4742690bee15ce348b3aff14a3be95b8e6afcd2f2  
d8c2**

Documento generado en 24/06/2021 09:09:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**